



**Asunto:** Iniciativa de decreto que tiene por objeto modificar la **Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Nayarit**, en materia de arbitraje deportivo.

**DIP. ALBA CRISTAL ESPINOSA,**  
 PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
 H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
 DE NAYARIT.

Presente.-



**LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VÁZQUEZ**, en mi carácter de diputado local de la Trigésima Tercera Legislatura, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; así como el artículo 21 fracción II, 86, 94 fracción I y 96 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit con relación a lo establecido en el dispositivo legal 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la Iniciativa de Decreto que tiene por objeto modificar la **LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, en materia de arbitraje deportivo.

Para efecto de debate y/o discusión por parte de las comisiones ordinarias que les resulte competencia, respetuosamente someto a consideración de esta XXXIII Legislatura, la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



**I. ANTECEDENTES**

**COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE**

El día 28 de agosto de 1989, en acto celebrado en el Salón Venustiano Carranza de la residencia oficial de Los Pinos, el entonces presidente de México, Carlos Salinas de Gortari, implementó el Sistema Nacional del Deporte.

El 27 de diciembre de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la primera Ley de Estímulo y Fomento al Deporte cuyo objeto fue establecer el Sistema Nacional del Deporte, así como las bases para su



funcionamiento; así mismo, previó la creación y operación de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD), cuya función sería atender y resolver administrativamente las inconformidades que los miembros del Sistema Nacional del Deporte presentaban en contra de las sanciones que aplicaban las autoridades deportivas; advirtiéndose por primera vez, las facultades de la CAAD, que a continuación se transcriben:

*"CAPITULO IX  
DE LA COMISION DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE*

*Artículo 43.- Se crea la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, que tendrá la función de atender y resolver administrativamente las inconformidades que los miembros del Sistema Nacional del Deporte presenten en contra de las sanciones que apliquen las autoridades deportivas.*

*El Ejecutivo Federal designará a los miembros de esta Comisión y expedirá las normas reglamentarias a las que se sujetará su integración y funcionamiento."*

El **8 de junio de 2000**, se expidió la Ley General del Deporte", en la que incluso por primera vez se previó un apartado especial para sancionar el uso de sustancias químicas no autorizadas por parte de los deportistas; misma de la que también se desprenden los siguientes cambios en materia de arbitraje deportivo y operación de la comisión encargada de resolver dichas controversias:

*CAPITULO XV  
DE LA COMISION DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE*

*Artículo 61.- La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, cuenta con plena autonomía para dictar sus resoluciones.*

*La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, tomará sus resoluciones por mayoría de votos, debiéndose encontrar presentes, el Presidente de la misma y los cuatro titulares o sus respectivos suplentes. En caso de ausencia de aquél, asumirá sus funciones temporalmente alguno de los integrantes titulares; en caso de que la ausencia del Presidente sea definitiva, el titular del Ejecutivo Federal designará a otra persona para que concluya el periodo respectivo.*

*Artículo 62.- La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, tendrá las siguientes facultades:*

*I.- Conocer y resolver administrativamente el recurso de apelación que se presente en contra de las resoluciones emitidas por los organismos deportivos que integren el Sistema Nacional del Deporte;*

*II.- Intervenir como árbitro, entre quienes lo soliciten, para dirimir las controversias que puedan suscitarse como consecuencia de la promoción,*

*organización y desarrollo de la actividad deportiva entre los deportistas o demás participantes en éstas; y*

*III.- Las demás que establezcan las normas reglamentarias.*

*Artículo 63.- La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, tendrá un Presidente que será designado por el titular del Ejecutivo Federal, y para la designación de los cuatro miembros restantes y sus suplentes, considerará las propuestas de los organismos deportivos y deportistas nacionales. Los nombramientos antes citados deberán recaer en personas con profesión de licenciado en derecho y conocimientos en el ámbito deportivo, así como reconocido prestigio y calidad moral.*

*El Presidente de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, durará tres años en su encargo, pudiendo ser ratificado por un periodo más. Los otros miembros de la misma durarán en su cargo tres años y no podrán ser designados para formar parte de la Comisión de Apelación y Arbitraje para dos periodos consecutivos.*

*El Ejecutivo Federal, expedirá las normas reglamentarias necesarias, para la integración y funcionamiento de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, asimismo proporcionará anualmente el presupuesto suficiente para su correcto funcionamiento.*

El **24 de febrero de 2003**, se promulgó la Ley General de Cultura Física y Deporte (como actualmente se le conoce), de la cual se advierten que los artículos o preceptos legales que regulan la materia del deporte y sus controversias pasaron de 63 a 140, lo que refleja el dinamismo, crecimiento y complejidad de esta actividad como disciplina a lo largo del tiempo. No obstante, en materia de arbitraje deportivo, esta ley promulgada por Vicente Fox, no previó un apartado específico para tal efecto, por lo que tales disposiciones de carácter jurisdiccional no fueron previstas en su justa dimensión. Agregando, que en lo que nos interesa, el capítulo correspondiente al arbitraje deportivo, quedó como a continuación se indica:

#### *Capítulo VII De las Infracciones y Sanciones*

*Artículo 132. La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde a la CONADE.*

*Artículo 133. Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y además para los Servidores Públicos, en su caso, la correspondiente Ley Federal.*



*Artículo 134. Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de revisión independientemente de las vías judiciales que correspondan.*

*Artículo 135. En el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos y reglamentos deportivos, corresponde a:*

*I. La CODEME, el COM, las Asociaciones Deportivas Nacionales, las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;*

*II. A los Órganos Estatales, del Distrito Federal y Municipales de Cultura Física y Deporte, y*

*III. A los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competiciones deportivas.*

*Artículo 136. Contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones, proceden los recursos siguientes:*

*I. Recurso de inconformidad, tiene por objeto, impugnar las resoluciones y se promoverá ante la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva nacional, y*

*II. Recurso de apelación, el cual se promoverá ante la CAAD.*

*Artículo 137. Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos y reglamentos, los organismos deportivos que pertenecen al SINADE habrán de prever lo siguiente:*

*I. Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;*

*II. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves, y*

El **7 de junio de 2013**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Cultura Física y Deporte dando cumplimiento a la fracción IV del Artículo Tercero del Decreto que creó a la CONADE<sup>iii</sup>, como organismo rector del deporte mexicano que hasta hoy se mantiene como parte del SINADE (Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte); de la cual se advierte que la materia de apelación y arbitraje deportivo no fue objeto de modificaciones respecto a la ley anterior, pues quedó como hasta ahora prevalece, de la siguiente manera:

### *Título Tercero*

#### *De la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte*

*Artículo 78. La CAAD es un órgano desconcentrado de la SEP cuyo objeto es resolver el recurso de apelación que se interponga en los casos y términos previstos en esta Ley y su Reglamento, así como fungir como Panel de Arbitraje, o coadyuvar en las mediaciones y conciliaciones, respecto de las controversias de naturaleza jurídica deportiva que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, con la organización y competencia que esta Ley establece; dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e independiente de las autoridades administrativas.*

*Artículo 79. La CAAD, tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas por cualquier persona física o moral inscrita en el RENADE o cualquiera de los miembros del SINADE, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades u organismos deportivos, que afecten los derechos deportivos establecidos a favor del apelante, en la presente Ley o en los reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen.*

*El impugnante podrá optar en agotar el medio de defensa que corresponda o interponer directamente el recurso de apelación;*

*II. Conceder la suspensión provisional y, en su caso, definitiva, del acto impugnado dentro del trámite del recurso de apelación;*

*III. Efectuar la suplencia de la deficiencia de la queja dentro del trámite del recurso de apelación, cuando el impugnante no sea directivo, autoridad, entidad u organismo deportivo;*

*IV. Fungir como conciliador dentro del trámite del recurso de apelación;*

*V. Intervenir como Panel de Arbitraje en las controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades,*



*entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto;*

*VI. Coordinar un área de mediación y conciliación con la participación de personal calificado y, en su caso, de mediadores o conciliadores independientes, para permitir la solución de controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto.*

*Para efectos de esta fracción se entiende por mediación la función de establecer comunicación y negociación entre las partes para prevenir o resolver un conflicto, y por conciliación el método para proponer a las partes alternativas concretas de solución para que resuelvan de común sus diferencias;*

*VII. Imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todas aquellas personas físicas o morales, organismos y entidades deportivas por conducto de sus titulares que se nieguen a acatar y ejecutar o que no acaten y ejecuten en sus términos, los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la propia CAAD, y*

*VIII. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones reglamentarias.*

*Artículo 80. La CAAD se integrará por un Pleno, por las unidades administrativas y Oficinas Regionales, necesarias para el cabal desempeño de sus funciones.*

*El Pleno se integrará por un Presidente y cuatro Miembros Titulares. El Ejecutivo Federal designará al Presidente y a los Miembros Titulares.*

*Los nombramientos antes citados, deberán recaer en personas con profesión de Licenciado en Derecho o Abogado, amplio conocimiento del ámbito deportivo, y reconocido prestigio y calidad moral.*

*El Presidente y los Miembros Titulares de la CAAD, durarán tres años en su encargo, pudiendo ser reelectos para un periodo más.*

*Artículo 81. El Pleno de la CAAD, requerirá para la celebración en sus sesiones de la mayoría de sus miembros integrantes.*

*En ausencia del Presidente, en cualquiera de las sesiones, asumirá sus funciones, uno de los Miembros Titulares, elegido por mayoría de los presentes. Cuando la ausencia del Presidente sea definitiva, el titular del Ejecutivo Federal designará de entre los Miembros Titulares, a quien deba sustituirlo para que concluya el periodo respectivo. Ante la ausencia definitiva de cualquiera de los Miembros Titulares, el titular del Ejecutivo Federal, designará a quien deba sustituirlo para que concluya el periodo respectivo.*

*Artículo 82. El Ejecutivo Federal expedirá las normas reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento de la CAAD. Asimismo, proporcionará anualmente el presupuesto para su funcionamiento.*

*Artículo 83. La tramitación y resolución del recurso de apelación a que hace referencia este Título, se sujetará a los requisitos y condiciones siguientes:*

*I. Se interpondrá por escrito, por comparecencia o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, dentro de los quince días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado, debiéndose señalar la autoridad, organismo o entidad que lo emitió o que fue omiso en su realización, acompañando en su caso, el documento original que lo contenga y su constancia de notificación, así como señalando los hechos y agravios que se le causaron, y ofreciendo las pruebas que acrediten dichos hechos y agravios.*

*Si la interposición del recurso de apelación se hace por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, el apelante deberá ratificar dicho recurso por escrito y exhibir la documentación a que hace referencia el párrafo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su interposición;*

*II. La CAAD, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito o de la comparecencia respectiva, por la que se interpuso el recurso de apelación, o en su caso, a la ratificación del recurso, acordará sobre la prevención, admisibilidad o no del recurso.*



*Si el recurso fuera obscuro o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en la fracción anterior, la CAAD prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días hábiles subsane los defectos. De no hacerlo transcurrido el término, la CAAD lo tendrá por no admitido y devolverá al apelante todos los documentos que haya presentado.*

*Una vez admitido el recurso, se correrá traslado al apelado para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente, rinda un informe por escrito justificando el acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado, ofreciendo las pruebas que correspondan.*

*En el acuerdo que determine la admisibilidad del recurso de apelación se citará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes;*

*III. Admitido el recurso de apelación, la CAAD podrá conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva del acto impugnado o de la resolución materia de la apelación, siempre y cuando lo justifique el apelante, no se trate de actos consumados, no se ponga en riesgo a la comunidad de la disciplina deportiva respectiva, ni se contravengan disposiciones de orden público. La CAAD podrá revocar en cualquier momento esta suspensión, cuando cambien las condiciones de su otorgamiento;*

*IV. En la audiencia de conciliación, la CAAD escuchará a las partes en conflicto y de ser posible propondrá una solución al mismo, que podrá ser aceptada por ambas partes, mediante la celebración de un convenio que tendrá los efectos de una resolución definitiva emitida por la CAAD. En caso de que las partes no quisieran conciliar, la CAAD continuará con la secuela del procedimiento, pronunciándose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y citándolas a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes;*

*V. Las pruebas admitidas se desahogarán en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y de ser posible en un solo día. Acto seguido, en su caso las partes formularán alegatos y se citará para la resolución definitiva que deberá emitir el Pleno de la CAAD en ese momento, o dentro de los quince días hábiles siguientes, en razón de lo voluminoso del expediente;*

*VI. Las notificaciones se podrán hacer a las partes por correspondencia o mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Asimismo, se podrán utilizar dichos medios para la administración de los expedientes formados con motivo del recurso de apelación;*

*VII. Las resoluciones definitivas emitidas por la CAAD no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo, agotarán la vía administrativa, serán obligatorias y se ejecutarán en su caso, a través de la autoridad, entidad u organismo que corresponda, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento, y*

*VIII. En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la CAAD aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

## **COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

Creada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1988, la Comisión Nacional del Deporte se convirtió en el organismo encargado de promover y fomentar el deporte y la cultura física que asumió las funciones del llamado Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud (CREA).

La historia de lo que hoy se conoce como la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) se remota a la administración del Presidente Miguel Alemán, pues el 25 de febrero de 1950 se publicó el Decreto que dio origen al Instituto Nacional de la Juventud Mexicana (INJUVE), con personalidad jurídica propia y dependiente de la SEP.

De esta manera, aunque el Decreto que lo creó no se hacía referencia al tema deportivo, en la práctica dicho Instituto fue el responsable de fomentar la actividad deportiva, sin embargo, poco después el Presidente Luis Echeverría promovió la creación del llamado del Instituto Nacional del Deporte.



Así fue que durante la gestión del Presidente José López Portillo desapareció el Instituto Nacional de la Juventud Mexicana y se conformó el Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud (CREA).

Tras la aparición del CREA, publicado por Decreto el 30 de noviembre de 1977, al igual que se presentó con el INJUVE, asumieron funciones relativas a la promoción y fomento de la activación en conjunto con el Instituto Nacional del Deporte.

Al aprobarse el nuevo Reglamento Interior de la SEP, el 14 de mayo de 1981 fue creado el Consejo Nacional del Deporte, cuyas funciones serían coordinar las actividades deportivas de los sectores público, social y privado.

Entonces, para el 13 de diciembre de 1988 se concretó la Comisión Nacional del Deporte como órgano desconcentrado de la SEP, mientras que para el 24 de febrero del 2003 se dio a conocer lo que hoy es la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

Es atribución de la CONADE, elevar el nivel de la cultura física y el deporte, de acuerdo a lo que asentaba desde su Decreto de Creación emitido el 13 de diciembre de 1988, así como su responsabilidad, emitir la normatividad y sentar las bases para establecer el SINADE, donde estarán incluidas todas las Instituciones y Organismos privados, públicos y sociales, que tienen vínculos con el desarrollo de la actividad física, la recreación y el deporte.

## **II. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA**

Con la evolución del sistema jurídico mexicano, en diversas materias como lo son los derechos humanos, transparencia y rendición de cuentas, combate a la corrupción, erradicación de toda forma de discriminación, inclusión de personas con discapacidad, proliferación de sustancias químicas ilegales en el ámbito deportivo, entre otros aspectos; también ha evolucionado la manera en la que los gobiernos administran, regulan y sancionan los hechos y actividades relativos a la actividad deportiva y sus agentes, tanto del sector público, como del privado y el social.

El deporte no ha escapado a la complejidad de los cambios sociales y las discordancias entre las personas públicas y privadas que intervienen directa o indirectamente en esta actividad,

Hoy en día, varios analistas y juristas citan la existencia de una rama del Derecho a la que definen como “derecho deportivo”, se transcribe la parte que interesa que se encuentra contenida en el documento titulado *Notas para el Estudio del Derecho Deportivo Mexicano (con especial referencia a su aspecto procesal)*<sup>iv</sup>:

*{sic}...Dejando a un lado nuestra consideración sobre el deporte, y retomando nuestro análisis en torno al Derecho deportivo, debemos comentar que, en relación con el Derecho objetivo deportivo y el Derecho subjetivo deportivo es importante recalcar que ambos poseen una parte material o sustantiva y otra procesal o adjetiva, de tal suerte que, en términos generales, el primer aspecto –material o sustantivo– implica la existencia de una norma o sistema de normas jurídicas vinculadas a una relación jurídica bilateral, que se da entre dos particulares o, entre un particular y el Estado colocado en un plan de coordinación o igualdad (acreedor y deudor), que asimismo es estática, pues los efectos que produce no trascienden sino que se dan precisamente entre esos sujetos y que además se vincula a un objeto concreto: una prestación o abstención, perteneciendo el bien protegido por ese objeto a la esfera privada.*

*Por su parte, el segundo aspecto –procesal o adjetivo– implica una norma o sistema de normas jurídicas vinculadas a una relación jurídica trilateral entre dos sujetos (conocidos como actor y demandado) y un órgano jurisdiccional, que produce efectos jurídicos. Dicho orden es dinámico, pues se desarrolla con actos progresivos de las partes y el órgano jurisdiccional; que, asimismo, tiene un objeto abstracto: la administración de justicia, y consecuentemente, el bien protegido por ese objeto pertenece a la esfera pública.*

*En este aspecto procesal o adjetivo es de destacarse la función del órgano jurisdiccional, pues dotado precisamente de jurisdicción, que es la “facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida”,<sup>13</sup> es quien administra justicia, la cual es entendida como “la constante y decidida voluntad de reconocer a cada uno su derecho: constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi”. Esto es, el órgano jurisdiccional es quien dice el Derecho, o en otras palabras, el que determina lo justo para las partes ante una controversia o conflicto de intereses.*

*Así, dando énfasis a este último aspecto que hemos mencionado, podemos decir que el Derecho objetivo procesal deportivo es la norma o conjunto de*



*normas que organizan la administración de la justicia deportiva, que estructuran al órgano jurisdiccional deportivo y determinan los modos por los que se administra la justicia en relación con los conflictos suscitados en el ámbito deportivo. Es decir, es la norma o conjunto de normas jurídicas que dan origen a las relaciones jurídicas procesales del deporte y su entorno y que se encuentran encaminadas a la impartición de la justicia deportiva.*

*Por su parte, el Derecho subjetivo procesal deportivo es la relación jurídica generada entre dos o más personas y un órgano jurisdiccional deportivo que tiene por objeto provocar la administración de justicia de dicho órgano, ante una controversia o conflicto de intereses en el ámbito deportivo.*

*Es decir, es la facultad que tienen las personas para acudir ante el órgano jurisdiccional deportivo para que se les administre la justicia deportiva.*

*Como se observa, el Derecho procesal deportivo, en sus dos ámbitos (objetivo y subjetivo) tiende a la realización de la justicia deportiva y es que como bien señala Luis María Cazorla: "si se acepta la necesidad de un ordenamiento jurídico del deporte, la consecuencia es clara. Para garantizar su cumplimiento hay que establecer una justicia deportiva que ejerza la potestad sancionadora sobre todas aquellas personas, tanto físicas como jurídicas, relacionadas con el fenómeno deportivo".*

*Consecuentemente, podemos fijar como premisa que por el Derecho procesal deportivo es posible hablar de la justicia deportiva. Así, dicho Derecho es un presupuesto necesario para aquélla.*

*Ahora bien, de acuerdo con la definición de justicia presentada líneas arriba, podemos decir que la justicia deportiva, encierra en sí misma, la constante y decidida voluntad de dar a cada quien su derecho (lo justo) ante una controversia o conflicto de intereses en el ámbito deportivo.*

## **VII. PROCESO Y PROCEDIMIENTO DEPORTIVO**

*Entendida la relación entre el Derecho procesal deportivo y la justicia deportiva, toca hacer referencia al proceso y procedimiento deportivo que impactan en ellas. Para tales efectos, como presupuesto necesario, partiremos de la distinción entre proceso y procedimiento.*

*En ese sentido, debemos comentar que, desde el punto de vista etimológico la palabra "proceso" proviene del latín processus, que significa avance o progresión y, asimismo, proviene del verbo procedo, derivado de la preposición latina pro, que significa a favor de, hacia adelante y del verbo cedocessum, que es ir, caminar, marchar. Por su parte, el término "procedimiento" también procede del verbo procedo, que deriva de la preposición pro y del verbo cedocessum, más el sufijo miento, que significa acción o resultado. Por lo tanto: "Debe distinguirse entre el proceso que es el todo, y el procedimiento, que es la parte. Se define el procedimiento como el conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso. El procedimiento equivale en realidad, a una parte del proceso".*

*Con dichas bases, podemos decir que el proceso es la actividad tendiente a la consecución de un fin, mientras que el procedimiento es la forma o modo como se desarrolla esa actividad.*

*En ese sentido, atendiendo al contenido de nuestro Derecho deportivo positivo, particularmente a la Ley General de Cultura Física y Deporte vigente (LGCFD) y las disposiciones que de ella emanan, consideramos que es posible hablar de proceso y procedimiento deportivo, y definirlos en los términos siguientes:*

- El proceso deportivo es la actividad que lleva a cabo el Estado, por conducto de la autoridad administrativa vinculada con el deporte (e incluso por medio de ciertos organismos deportivos que coadyuvan con dicha autoridad), al amparo de la legislación deportiva y su reglamentación, que tiene por objeto dirimir las controversias que se susciten entre los sujetos de Derecho deportivo, originadas por el incumplimiento o transgresión de las disposiciones que los rigen y que afectan sus derechos subjetivos deportivos o un interés legítimo en el ámbito deportivo.*
- El procedimiento deportivo es la forma o modo como se lleva a cabo el proceso deportivo y que permite la administración de la justicia deportiva.*

### **Recurso de revisión**

*El recurso de revisión procede contra la resolución de la autoridad administrativa que imponga sanciones administrativas, independientemente*



de las vías judiciales que correspondan, tal y como lo señala el artículo 134 de la LGCFD.

### **Recurso de inconformidad**

De acuerdo, con el artículo 136, fracción I de la LGCFD, el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones, teniendo por objeto impugnar las mismas.

Atendiendo la parte in fine de la fracción I del artículo 136 de la LGCFD, el recurso de inconformidad debe promoverse ante "la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva nacional", situación confusa porque la LGCFD no define lo que se debe entender por dicha estructura ni establece la jerarquía respectiva, lo cual, atendiendo a la realidad, nos lleva a precisar que la instancia ante quien se debe promover y por lo tanto resolverá el recurso, dependerá del caso concreto.

Ahora bien, para efectos aclaratorios, nosotros consideramos que la "estructura deportiva nacional" se refiere a la distribución y orden que guardan entre sí, los diversos organismos que integran el Asociacionismo Deportivo Mexicano.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de la LGCFD, en relación con el recurso de inconformidad, la CONADE debe promover en el seno del SINADE, la homologación del procedimiento para su atención, considerando lo siguiente: 1. Que el recurso se interponga mediante escrito debidamente firmado ante el organismo deportivo de que se trate dentro de los 10 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la sanción; 2. Que en el escrito se precise: el organismo deportivo al que se dirige; el nombre del recurrente; el domicilio que señale para efectos de notificación; la resolución en contra de la cual se promueve el recurso y la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento de la misma; los agravios que le causa; copia de la resolución de que se trate y de la notificación en su caso, y las pruebas que ofrezca que deben tener relación inmediata y directa con la resolución, debiéndose acompañar las documentales con que se cuente, incluyendo las que acrediten su personalidad cuando se actúe en nombre de otra persona, sea física o moral; 3. Que el organismo deportivo señale fecha y hora para que tenga verificativo una audiencia para la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, debiendo realizar la notificación personal al recurrente y debiéndose celebrarse la audiencia dentro de los 10 días hábiles siguientes a la



*interposición del recurso; 4. Que en caso de que las audiencias tengan que suspenderse por cualquier razón, se procederá a diferirla y se señalará nueva fecha y hora para su reanudación; 5. Que una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, en la propia audiencia se recibirán los alegatos que formule el recurrente, sea por vía escrita u oral, y 6. Que el organismo deportivo que conozca del recurso emita resolución escrita y la notifique dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia referida anteriormente.*

### **Recurso de apelación**

*El objeto del recurso de apelación es impugnar un acto administrativo, el cual puede ser de diversos tipos a saber: actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades y organismos deportivos.*

*En ese sentido, la causa del Recurso de apelación puede ser: 1. Que los actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades y organismos deportivos afecten los derechos, prerrogativas o estímulos establecidos a favor del recurrente por la LGCFD o los reglamentos que de ella emanen (artículo 39, fracción I de la LGCFD). 2. Que las resoluciones de los organismos deportivos impongan sanciones por infracciones a sus estatutos y reglamentos deportivos (artículo 136, fracción II de la LGCFD).*

*Ahora bien, cabe comentar que, ante la actualización de cualquiera de las causas, el recurrente o impugnante puede optar en agotar el medio de defensa que corresponda o interponer directamente el recurso de apelación (artículo 39, fracción I, segundo párrafo de la LGCFD). Por ejemplo, ante la segunda causa mencionada, puede optar por el recurso de inconformidad (artículo 136, fracción I de la LGCFD).*

*Por otro lado, los sujetos que intervienen en el recurso de apelación son:*

*1. La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (autoridad administrativa que decide o resuelve el recurso). 2. El recurrente, impugnante o apelante (cualquier miembro del SINADE o particular-administrado afectado por el acto administrativo objeto del recurso). 3. Autoridades, entidades y organismos deportivos (que emiten el acto administrativo objeto del recurso).*



*De los sujetos enunciados, debemos comentar que la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD) es la principal autoridad administrativa del país encargada de la impartición de la justicia deportiva y, por ende, de velar por la aplicación y cumplimiento del principio de legalidad en el ámbito deportivo, y ante ella también se ventilan otros procedimientos deportivos, distintos al recurso de apelación, tales como el arbitraje deportivo, la mediación deportiva y el procedimiento de intervención.*

*En otro orden de ideas, debemos señalar que los efectos de la interposición del recurso de apelación, contenidos en los artículos 39, fracción III de la LGCFD y 88, fracción II de su Reglamento, son los siguientes: 1. Suspensión del acto impugnado: La CAAD puede conceder la suspensión provisional y en su caso, definitiva del acto impugnado, siempre y cuando lo justifique el apelante, no se trate de actos consumados, no se ponga en riesgo a la comunidad de la disciplina deportiva respectiva, ni se contravengan disposiciones de orden públicos. La CAAD puede revocar en cualquier momento esta suspensión, cuando cambien las condiciones de su otorgamiento. 2. Suplencia en la deficiencia de la queja: Cuando el impugnante no sea autoridad, entidad u organismo deportivo, la CAAD puede efectuar la suplencia en la deficiencia de la queja. Sin embargo, no es claro cuál es el límite de esa suplencia, además, de acuerdo con la ubicación del párrafo que concede esa facultad pareciera que la misma se refiere únicamente a las cuestiones relacionadas con la suspensión, lo que se entiende en tanto que dichas medidas cautelares son de orden público porque impiden que continúe o se consume la violación o perturbación de un derecho subjetivo, pero es cuestionable que la Comisión posea facultades para extender la suplencia a todas las cuestiones procesales. En concordancia con los criterios que rigen nuestros procesos, principalmente en materia de amparo, estimamos que para que proceda esa suplencia en otros rubros distintos de la suspensión, la CAAD debe advertir que el acto impugnado implica una violación manifiesta de la ley de tal manera que se haya dejado sin defensa al recurrente (notoria e indiscutible vulneración de los derechos subjetivos deportivos del apelante), ya sea en forma directa o indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales o sustantivas que rigen el acto impugnado e incluso la defensa del recurrente, pues en este caso se trata de igual manera de una violación al orden público nacional.*

Las controversias en materia deportiva incluso han sido objeto de estudio y sentencias sobre las que el Poder Judicial de la Federación ha establecido diversas tesis de jurisprudencia y aisladas para resolver sobre derechos entre particulares y entes públicos, por ejemplo, las que se citan a continuación:

*Registro digital: 2023933*

*Instancia: Plenos de Circuito*

*Undécima Época*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: PC.I.C. J/5 C (11a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

*Tipo: Jurisprudencia*

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN CELEBRADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PLANEACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.**

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron criterios discrepantes, al analizar diversos juicios promovidos en la vía ordinaria civil ante Jueces de Distrito en Materia Civil. En el primero, un órgano del Poder Ejecutivo Federal demandó de una entidad federativa y uno de sus Municipios, la rescisión del convenio de coordinación celebrado entre las partes, y en el segundo, un diverso órgano del Ejecutivo demandó de un Municipio la devolución del subsidio entregado por incumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio de coordinación relativo; en ambos casos, con la finalidad de obtener la restitución de los montos entregados para ejecutar sendos proyectos tendientes a incentivar el deporte y el turismo, respectivamente; así, mientras uno concluyó que el conocimiento del asunto corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el otro determinó que el competente para ello es un Juez de Distrito en Materia Civil.*

*Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que la competencia para conocer de los juicios en los que se demande la rescisión, cumplimiento o cualquier acto jurídico derivado de los convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo Federal con los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos de las entidades federativas y los Municipios, corresponde a los Jueces de Distrito en Materia Civil; en el entendido de que en los casos en que no exista esa especialización, el*



conocimiento de tales litigios corresponderá a los Jueces de Distrito con competencia mixta.

*Justificación: La Ley de Planeación, en sus artículos 33 a 35, faculta al Ejecutivo Federal a coordinar sus actividades de planeación con los órganos constitucionales autónomos y los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo a los Municipios, mediante la suscripción de convenios de coordinación, a fin de que las acciones a realizarse por dichas instancias se planeen de manera conjunta; asimismo, prevé que en esos acuerdos de voluntades se podrá pactar tanto su participación en los procedimientos de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno, a fin de propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa y de los Municipios; como los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción; la elaboración de los programas regionales, y la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los Municipios interesados y a los diversos sectores de la sociedad. Por su parte, el artículo 39 del ordenamiento citado establece que los convenios referidos se consideran de derecho público y las controversias que se susciten con motivo de su interpretación y cumplimiento, serán resueltas por los tribunales federales, entendiéndose por éstos los que integran el Poder Judicial de la Federación, según deriva de su exposición de motivos, lo que excluye al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por ser un órgano jurisdiccional autónomo e independiente de los Poderes de la Unión; aunado a ello, en la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que no se consideran contratos administrativos, entre otros, los que se celebren por personas de derecho público del propio Estado, dentro de los cuales pueden encuadrarse los convenios de que se trata, debido a que no se celebran entre un órgano del Poder Público en ejercicio de sus funciones administrativas y un particular, sino entre órganos del Estado en un plano de igualdad y coordinación, con el objeto de dar cumplimiento de manera conjunta al Plan Nacional de Desarrollo, en auxilio del cumplimiento de los objetivos del Ejecutivo Federal, sin sujetarse a un régimen exorbitante del derecho privado; luego, tales convenios son de naturaleza civil y cuando se formula alguna pretensión derivada de ellos tienen aplicación normas civiles, como son el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles; por tanto, los Jueces de Distrito en Materia Civil son competentes para conocer de esos asuntos, en términos del artículo 53, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, de idéntico contenido al 58, fracciones I y VIII, de la ley vigente a partir del 8 de junio de 2021, que establecen la competencia de los Jueces civiles federales, para conocer de las controversias que surjan con motivo de la aplicación de leyes federales y, por exclusión, de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en procesos federales, que no estén reservados para los juzgadores federales penales y los de Distrito en materias administrativa y de trabajo; sin que en el caso se surta la competencia de los Jueces de Distrito especializados en materia administrativa, en virtud de que el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, equivalente al 57,*



*fracción I, de la ley vigente, los faculta para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, pero limitado a que en ellas deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; supuestos que no se surten en la especie debido a que, por una parte, los convenios de coordinación no son actos de autoridad, al celebrarse entre personas de derecho público del propio Estado, en un plano de igualdad y coordinación, no de supra a subordinación y, por otra, no existe disposición aplicable alguna que condicione el reclamo sobre los convenios de mérito, a que se siga un procedimiento previo en sede administrativa.*

**PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Contradicción de tesis 11/2021. Entre las sustentadas por el Décimo Primer y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de octubre de 2021. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Wilfrido Castañón León, Mauro Miguel Reyes Zapata, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, José Juan Bracamontes Cuevas, Martha Gabriela Sánchez Alonso, J. Refugio Ortega Marín, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, Francisco J. Sandoval López y Carlos Arellano Hobelsberger (presidente en funciones). Ausente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Disidentes: Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Walter Arellano Hobelsberger, Marco Polo Rosas Baqueiro, Ana María Serrano Oseguera, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y María Concepción Alonso Flores, quien formuló voto particular. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Secretaria: Verónica Flores Mendoza.*

*Criterios contendientes:*

*El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 130/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 318/2020.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1284, con número de registro digital: 2016318.*

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.*



Registro digital: 2021492

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.184 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 74, enero de 2020, Tomo III, página 2635

Tipo: Aislada

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ANTE EL CONSEJO DE VIGILANCIA ELECTORAL DEPORTIVA (COVED). PROCEDE CONTRA LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA LLEVADA A CABO POR UNA ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL EN PRESUNTA VIOLACIÓN DE SUS ESTATUTOS, EN LA CUAL SE ACUERDA ALGÚN CAMBIO EN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA O DE REPRESENTACIÓN, PREVIO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE (CAAD).**

*El artículo 59 de la Ley General de Cultura Física y Deporte dispone que los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las asociaciones deportivas nacionales serán vigilados por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), a través del Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva (COVED), el cual verificará su legalidad y, en caso de que exista controversia en cualquiera de sus fases, planteada por las personas físicas o morales cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, resulten afectados por actos u omisiones de las asociaciones señaladas durante los procesos para elegir a sus órganos de gobierno y representación, resolverá de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 58 y 59 de su reglamento y en los demás ordenamientos aplicables, y sus resoluciones definitivas en relación con dichas controversias podrán ser impugnadas mediante el recurso de apelación ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD). Por tanto, contra la celebración de una asamblea extraordinaria llevada a cabo por una asociación deportiva nacional en presunta violación de sus estatutos, en la cual se acuerda algún cambio en su estructura orgánica o de representación, procede el procedimiento administrativo de solución de controversias ante el COVED, el cual cuenta con la facultad de confirmar, modificar o revocar esa determinación, de acuerdo con la fracción IX del artículo 59 del Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte, previo a interponer el recurso de apelación ante la CAAD.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Queja 323/2019. Federación de Dominó de la República Mexicana, A.C. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Lorena Badiano Rosas.*

*Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Registro digital: 2020579*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: I.11o.A.12 A (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 1819*

*Tipo: Aislada*

**COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE (CAAD). LE CORRESPONDE CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO ENTRE UN INTERMEDIARIO DEPORTIVO Y UN DEPORTISTA, CUANDO ÉSTOS PACTARON SOMETERSE A SU COMPETENCIA.**

*De los artículos 78 y 79, fracción V, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, se advierte que la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD) podrá intervenir como panel de arbitraje en las controversias de naturaleza jurídico deportiva que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos o entre unos y otros. Por su parte, el numeral 121, tercer párrafo, del reglamento del mismo ordenamiento prevé que el arbitraje procederá una vez celebrado un acuerdo arbitral en donde las partes convengan someter su controversia y aspectos fundamentales ante el órgano mencionado, señalando el tipo de arbitraje al que se sujetan. Por tanto, si un intermediario deportivo y un deportista celebran un contrato de prestación de servicios profesionales y, para su interpretación o resolución convienen en someterse a la competencia de la CAAD, a ésta corresponde conocer de las controversias que de ese instrumento deriven, sin que la circunstancia de que la figura del intermediario deportivo no esté enunciada en la normativa mencionada, atento a que, en primer término, al haberse sometido a la competencia de aquella, las partes renuncian a cualquier fuero que les corresponda y, en segundo, porque dicha figura es análoga a las demás que se citan en los preceptos inicialmente citados, como son: directivos, entrenadores, autoridades, entidades u organismos deportivos quienes, aunque no son deportistas, están vinculados de modo directo o indirecto en el ámbito deportivo, como sucede con el intermediario, al recaer su representación profesional en un deportista.*

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 67/2019. Salvador Mauricio García de la Vega. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Larisa González de Anda.*



*Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Registro digital: 2012248*

*Instancia: Plenos de Circuito*

*Décima Época*

*Materia(s): Común, Administrativa*

*Tesis: PC.I.A. J/79 A (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Libro 33, agosto de 2016, Tomo III, página 1382*

*Tipo: Jurisprudencia*

**ASOCIACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. REALIZAN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN LA POTESTAD DISCIPLINARIA, PORQUE SON LA MÁXIMA INSTANCIA TÉCNICA DE SU DISCIPLINA Y REPRESENTAN A UN SOLO DEPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES Y ESPECIALIDADES.**

*Las funciones públicas de carácter administrativo delegadas a dichas asociaciones cuando actúan como agentes colaboradores del Gobierno Federal (que se considera de utilidad pública), están determinadas en una norma general que les confiere atribuciones para actuar como autoridades del Estado, cuyo ejercicio tiene un margen de discrecionalidad, en tanto pueden decidir si las ejercen o no y en qué sentido. Además, las asociaciones deportivas nacionales son la máxima instancia técnica de su disciplina y representan a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, de modo que sus decisiones están revestidas de un grado de imperatividad; por tanto, pueden dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, omitir actuar en determinado sentido, lo que se traduce en que, con independencia de que formalmente puedan estar constituidas como una asociación de carácter civil, pueden realizar actos equivalentes a los de autoridad en los que afecten derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; de manera que cuando actúan así u omiten hacerlo, deben considerarse como particulares equiparados a una autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.*

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Contradicción de tesis 40/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 24 de mayo de 2016. Aprobada en sesión de 21 de junio de 2016. Mayoría de diecinueve de votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidente: Luz María Díaz Barriga. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.*

*Criterios contendientes:*

*El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 7/2015, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión 59/2015 (expediente auxiliar 887/2015).*

*Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 40/2015, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la Gaceta de Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Tomo II, Julio de 2016, página 1098.*

*Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Registro digital: 2012002*

*Instancia: Plenos de Circuito*

*Décima Época*

*Materia(s): Común, Administrativa*

*Tesis: PC.I.A. J/75 A (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Libro 32, julio de 2016, Tomo II, página 1208*

*Tipo: Jurisprudencia*

**FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

*Las Federaciones Deportivas Mexicanas son Asociaciones Deportivas Nacionales, las cuales, en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte, tienen múltiples obligaciones y pueden realizar diversos actos, algunos que efectúan por sí, otros en coordinación con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) y otros como integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte (SINADE), los que pueden dividirse enunciativamente en los siguientes grupos: 1) Aquellos en los que ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Federal, los cuales pueden considerarse "actos de autoridad", porque al realizarlos u omitir hacerlo se conducen alejadas de su ámbito privado o particular convencional; 2) Otros actos u omisiones relacionados con el derecho a la información reconocido*



por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios de transparencia y rendición de cuentas, por manejar recursos públicos y tener una actividad encomendada por la ley que las rige, con relación al derecho a la práctica del deporte y la cultura física y, que al realizarlos u omitir hacerlo, también se encuentran alejadas de su ámbito privado o particular convencional y también pueden considerarse "actos de autoridad"; 3) Otros actos que, aunque estén obligadas a realizar, no tienen ese carácter de autoridad, sino que actúan como auxiliares de la administración pública, realizando los que no corresponden a los de autoridad, pues no se llevan a cabo de manera unilateral y obligatoria, sino que se realizan en cumplimiento de lo que prevén las disposiciones que le ordenan la realización precisamente de esos actos, en donde actúan en un plano de coordinación o de sometimiento a la autoridad; y, 4) Otros actos que, son emitidos en el ámbito meramente privado de sus relaciones con los también particulares, a los que presta un servicio deportivo, de acuerdo a su régimen estatutario y normativo. De modo que sólo al realizar alguno de los actos del primer o segundo rubros enunciados u omitir hacerlo, puede considerarse que dichas federaciones actúan como particulares equiparados a una autoridad para efectos del juicio de amparo, los cuales en cada caso concreto corresponderá al Tribunal Colegiado de Circuito determinar. Ahora bien, cuando a una Federación Deportiva Mexicana -como lo es la Federación Mexicana de Taekwondo, Asociación Civil-, se le solicita información relativa al número de deportistas que ha afiliado y el número de instituciones registradas y en proceso de registro, sí tiene relación con las funciones equivalentes a las de una autoridad y, al haber omitido dar respuesta a tales planteamientos, dicha federación sí actuó con ese carácter, pues son la máxima instancia técnica de su disciplina y representan a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades y esa información precisamente tiene que ver con la primera cualidad enunciada, pues al omitir dar una respuesta a tales planteamientos, se traduce en que, con independencia de que formalmente está constituida como una asociación de carácter civil, omite actuar conforme a una norma general que le confiere atribuciones para hacerlo como una autoridad del Estado, ubicándose en una situación de supra a subordinación respecto de un gobernado, revestida de imperio, con un carácter estatal similar al de la actuación de una entidad pública, que tiene como base una autorización de carácter legal, que guarda relación con el ejercicio de la facultad de impulso de las actividades deportivas que le fueron delegadas por el Estado, correlativa del derecho a la información reconocido en el artículo 6o. constitucional, por los principios de transparencia y rendición de cuentas a que está sujeta la Asociación Deportiva Nacional. Por otra parte, una solicitud de información dirigida a la federación, que verse sobre sus ingresos, puede tener relación con su actuar como autoridad, mientras se encuentren involucrados recursos públicos; sin embargo, no por ese hecho la federación estará obligada a informar detalladamente cada ingreso y gasto en particular, pero sí, de manera general, el origen, destino y aplicación de los recursos públicos. Ahora bien, el hecho de que en una misma solicitud puedan pedirse datos sobre los que sí esté obligada a rendir cuentas y otros por los que no, implica que sea importante emitir una respuesta, donde la asociación podrá reservar ciertos datos que atañen a su esfera privada, pero aquélla no necesariamente debe ser favorable a lo solicitado, pues no se prejuzga si es el medio para obtenerla o si, por el contrario, debe seguirse un procedimiento previsto legalmente para ello.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Contradicción de tesis 40/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 24 de mayo de 2016. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidente: Luz María Díaz Barriga. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.*

*Criterios contendientes:*

*El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 7/2015, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión 59/2015 (expediente auxiliar 887/2015).*

*Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 40/2015, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.*

*Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Así mismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver recientemente el Amparo en Revisión 162/2021 por unanimidad de votos determinó que **LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD TIENEN DERECHO A PRACTICAR EL DEPORTE DE SU ELECCIÓN EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS PERSONAS, MEDIANTE LOS AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU INCLUSIÓN SOCIAL.**



Lo anterior, sirve para ilustrar que la actividad deportiva se encuentra vinculada también a la protección de otros derechos y a su vulneración, así como también pueden suscitarse en este ámbito actos contrarios a la ley, es por ello que la actividad legislativa debe ser responsable en ese sentido y vigilar que las normas que rigen la materia deportiva sean acordes a estos cambios progresivos que la propia dinámica jurídica va estableciendo en el tiempo por impulso de quienes promueven la defensa de sus intereses.

### III. CONTEXTO DE LA ÉPOCA EN QUE SE REGULA LA MATERIA

Se plantea como necesario reformar la legislación local deportiva, específicamente la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Nayarit, específicamente en lo que se refiere al capítulo referente a la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje Deportivo específicamente en lo que se refiere a los requisitos que deben cumplir quienes integrarán dicha comisión en su calidad de Presidente(a), Secretario(a) y Vocales, pues la forma en que se encuentra regulada restringe la oportunidad de formar parte de la Comisión solo a *"Licenciados en Derecho o Abogados"*, limitando así, el acceso a otros ciudadanos que también ejercen profesiones y/o licenciaturas estrechamente ligadas por su propia naturaleza al deporte, como lo son Médicos Deportivos, Fisioterapeutas, Nutriólogos, Cultura Física y Deporte, Educación Física y Deporte, Ciencias del Deporte, Deporte y Bienestar, Traumatología, Actividad Física y Deporte, Entrenamiento Deportivo, Cultura Física Deportiva, entre otras que ofertan las universidades más prestigiadas de México; pues ampliando el requisito a otras profesiones se propicia una visión más universal de las cuestiones deportivas que deben dirimirse por el propio Consejo, lo que facilitará la integración de información y experiencia a los expedientes que se generen con motivo de apelaciones que se presenten ante el Consejo. Si bien es cierto, es imprescindible que el Consejo sea presidido por un Licenciado en Derecho que al final de cuentas será en quien recaiga la responsabilidad de resolver sobre a qué parte le asiste razón en un procedimiento de naturaleza administrativa seguido en forma de juicio, tal disposición no debe permanecer rígida e inamovible en el tiempo, porque ya no se ajusta a las nuevas realidades sociales; pues es urgente abrir espacios en el servicio público para

que se identifiquen y califiquen perfiles idóneos y aptos para el perfil de puesto que van a desempeñar.

Además, resulta discriminatorio y excluyente exigir que los integrantes gocen de *“reconocido prestigio y calidad moral”*, por ser parámetros muy subjetivos y de los que no se define bajo qué criterios o quién goza de tal calidad para calificar el prestigio o la moral de otras personas.

Para efecto de demostrar que lo expreso en el párrafo anterior y que se encuentra previsto en el artículo 91 segundo párrafo de la ley vigente que se estudia es inconstitucional y susceptible de modificarse, me permito invocar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió con relación a la **Acción de inconstitucionalidad 57/2021**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 7, fracción VII, párrafo sexto, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esta entidad el 1 de marzo de 2021, específicamente en lo que se refiere en la porción que establecía como requisito para ser designado titular del Centro de Conciliación Laboral de dicha entidad federativa: *“y no haya sido condenado por delito doloso”*.

En la misma sesión, el Pleno analizó diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto 262, publicado el 19 de agosto de 2020. Al respecto, invalidó:

a) El artículo 21, fracción V, en la porción que establecía como requisito para ocupar el cargo de Secretario General de Acuerdos y del Pleno el “no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de otro delito que lesione su buena fama, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta”; y

b) El artículo 32, fracción VI, la cual establecía como requisito para ser nombrado Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo del Tribunal, no haber sido condenado por delito intencional.º



Conforme a sus precedentes, el Pleno determinó que tales requisitos vulneraban el derecho de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º de la Constitución General, pues excluían genéricamente a cualquier persona condenada por la comisión de un delito, aun cuando ello no guardara relación alguna con las funciones a desempeñar.

Si cometer un delito y haber purgado una condena por ello, no es obstáculo legal para impedir a una persona ejercer un cargo en el servicio público, mucho menos puede ser un obstáculo que una persona goce de *"reconocido prestigio y calidad moral"*, como lo exige la norma estatal deportiva actualmente, pues no hay parámetros de medida tangible y justos que nos permitan con la precisión adecuada quien califica y bajo qué criterios; por lo que resulta excesivo que se mantenga en ese estado la norma.

#### **IV.- PROPUESTA DE INICIATIVA.**

En razón de lo antes expuesto y para resolver esa parte de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Nayarit, se propone respetuosamente el estudio y valoración de la presente iniciativa que facilitará la designación y operación del Consejo Estatal de Apelación y Arbitraje Deportivo del Estado de Nayarit.

Para mejor ilustración, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VICENTE	PROPUESTA
<p><i>Artículo 91.- La Comisión estará integrada por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, mismos que serán nombrados por el Ejecutivo Estatal a propuesta del Sistema, desempeñando su encargo con carácter honorífico.</i></p> <p><i>Los nombramientos deben recaer preferentemente en personas con profesión de Licenciado en Derecho o Abogado, amplio conocimiento y experiencia en el ámbito deportivo, y reconocido prestigio y calidad moral. Por cada miembro titular deberá nombrarse un suplente.</i></p> <p><i>Los miembros de la Comisión durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por única vez para un periodo igual.</i></p>	<p><i>Artículo 91.- La Comisión estará integrada por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, mismos que serán nombrados por el Ejecutivo Estatal a propuesta del Sistema, desempeñando su encargo con carácter honorífico.</i></p> <p><i>El nombramiento de Presidente, Secretario y tres Vocales, deberán ser personas de cualquier profesión o carrera, Por cada miembro titular deberá nombrarse un suplente.</i></p> <p><i>Los nombramientos deben recaer preferentemente en personas con profesión de Licenciado en Derecho, Cultura Física y Deporte o cualquier otra profesión o carrera técnica; así como personas con reconocida trayectoria y desempeño en el ámbito deportivo.</i></p> <p><i>Los miembros de la Comisión durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por única vez para un periodo igual.</i></p>

Por lo antes expuesto, someto a estudio y valoración de esta asamblea legislativa y en su oportunidad, de las comisiones competentes, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

*Único. - Se modifica el segundo párrafo del artículo 91 de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Nayarit.*



**TRANSITORIO**

*Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Nayarit.*

---

**LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VÁZQUEZ.**  
Diputado Local -XXXIII Legislatura  
MORENA

<sup>i</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4695511&fecha=27/12/1990](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4695511&fecha=27/12/1990)

<sup>ii</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=2055895&fecha=08/06/2000](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2055895&fecha=08/06/2000)

<sup>iii</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4797198&fecha=13/12/1988&cod\\_diario=206477](https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4797198&fecha=13/12/1988&cod_diario=206477)

<sup>iv</sup> <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/254/art/art9.pdf>

<sup>v</sup> <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6686>